

Expediente: **549/22**

Carátula: **DOMINGUEZ ARMANDO DAVID C/ LUNA CESAR ROLANDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/03/2025 - 04:47**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20062549808 - KAENEL, ENRIQUE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - FINESTERRE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

30716271648835 - LUNA, CESAR ROLANDO-DEMANDADO

20062549808 - DOMINGUEZ, ARMANDO DAVID-ACTOR

JUICIO: DOMINGUEZ ARMANDO DAVID c/ LUNA CESAR ROLANDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 549/22.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 13 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los autos “**DOMINGUEZ ARMANDO DAVID C/ LUNA CESAR ROLANDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- Que en fecha 17/11/23 se presentan el Sr. **ARMANDO DAVID DOMINGUEZ**, DNI N° 23544703, y promueve acción indemnizatoria de daños y perjuicios en contra de **CESAR ROLANDO LUNA**, DNI N° 8394334 y de **FINISTERRE SEGUROS S.A.**, por la suma de \$9.748,36, o lo que en mas o menos surja de las probanzas de autos.

Relata que el día 10/09/22, a hs 20 aproximadamente, circulaba en su bicicleta y en la calle lindera a la plaza de la ciudad de La Madrid, cuando al cruzar la bocacalle, ya prácticamente fuera de la misa, fue embestido sobre su costado por un automotor, conducido por el demandado; que el vehículo en cuestión (Volkswagen Sedan, dominio TLB 564) transitaba a velocidad mayor de la permitida, a más de 60 Km por hora; que había buena visibilidad y de haber conducido correctamente hubiera frenado y evitado el choque.

Afirma que fue atendido en el Hospital de La Madrid y posteriormente derivado al Hospital Regional de Concepción donde le diagnosticaron fractura de peroné pierna izquierda, y fue enyesado esa misma noche, escoriaciones en ambas rodillas, hematomas en pierna izquierda, mareos, cefalea permanente y fuerte dolor en muñeca derecha.

Solicita como rubros indemnizatorios:

a) **Daño Patrimonial:** indica que tuvo gastos significativos para atender sus lesiones, a saber: Gastos médicos y farmacológicos sin comprobantes, \$ 20.000; Gastos médicos y farmacológicos con comprobantes \$ 34.586; Gastos de Traslado \$ 40.500; Total de este rubro \$ 75.086

Señala que aunque no todos los gastos médicos y de farmacia pueden ser probados documentalmente, se pueden presumir con la sola observancia de la historia clínica que acompaña. Que los gastos de traslado involucran los viajes desde su domicilio en la ciudad de La Madrid a Hospital Regional de concepción para la colocación del yeso y tratamiento de su lesión.

b) Incapacidad Física: afirma que ha quedado con un grado de incapacidad significativo. Esta incapacidad será determinada por pericia médica en la etapa procesal probatoria, pero a los fines de concretar la demanda, considera la incapacidad parcial y permanente en un 20%. A los fines de determinar el monto indemnizatorio por este concepto efectúa un cálculo al que me remito en honor a la brevedad; y solicita el monto de \$8.373.280

c) Daño Moral: solicita la suma de \$ 1.300.000.

Por último ofrece pruebas, cita el derecho aplicable y pide que oportunamente se dicte sentencia haciéndose lugar a la demanda en todas sus partes.

2.- En fecha 14/02/24 se apersona el accionado Luna, a través de la Dra. Isabel Nacul, de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la II Nom., contesta demanda, niega todos y cada uno de los dichos y el derecho alegado por el actor en la misma, salvo los que sean de su reconocimiento.

En cuanto a los hechos indica que se encontraba en la vereda y su vehículo estaba estacionado frente a la plaza principal, cuando el actor por su estado de ebriedad, pierde el control de la bicicleta y colisiona el auto. Que como consecuencia de no haber sido un accidente automotor, por cuanto el vehículo se encontraba estacionado, es que no existen actuaciones policiales, penales o de policía científica. Que una vez percatado del accidente es su parte quien lo asiste y lo lleva para ser atendido en el Hospital de La Madrid.

Rechaza los rubros indemnizables solicitados por el actor por las razones a las que me remito en honor a la brevedad.

3.- En fecha 19/02/24 se declara rebelde a la compañía accionada Finisterre Seguros S.A.; y se procede a la apertura a pruebas del presente.

El 09/05/24 se lleva a cabo la primer audiencia en el marco de la oralidad de los procesos civiles, en la misma se ofrece la siguiente prueba: por la parte actora: 1 Declaración de parte; 2 Documental; 3 Informativa; 4 Testimonial. En fecha 31/07/2024 se realiza la segunda audiencia en la que se produce la prueba de declaración de parte y la prueba testimonial. Asimismo se procede a la acumulación de las pruebas y a la realización de los alegatos.

El 18/10/2024 son llamados los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1.- La parte actora inicia juicio por Daños y Perjuicios en contra de Cesar Rolando Luna y Finisterre Seguros S.A.. El accionado Luna por su parte contesta demanda, niega los hechos alegados por el actor y da su versión de los hechos; por su parte la compañía accionada no contesta demanda y es declarada rebelde en el presente proceso.

2.- En primer lugar destaco que no se realizó causa penal como consecuencia del siniestro objeto de estudio.

Corresponde ahora analizar la procedencia de las pretensiones planteadas por el actor.

Entonces, tenemos que lo reclamado surge en torno a establecer cómo sucedió el siniestro del 10/09/2022 y quién debe responder por sus consecuencias.

No obra en autos constancia alguna en relación a la mecánica del siniestro; no obstante tenemos que el accionado Luna al contestar demanda no niega la existencia del hecho, sino que indica que ocurrió de otra manera a la relatada por el actor. Así, el actor afirma que fue embestido por el automotor cuando el atravesaba la encrucijada, mientras que el accionado sostiene que su automóvil se encontraba estacionado cuando el Sr. Domínguez lo impacta.

En este sentido considero que conforme se señaló, se encuentra acreditada la existencia del hecho con la contestación de la demanda y con la declaración confesional del accionado en igual sentido; ahora bien, correspondía al demandado para eximirse de responsabilidad la prueba de la ruptura del nexo causal, esto es la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, lo que no aconteció en autos, ya que no resultan procedentes los argumentos exculpatorios del demandado, desde que los hechos alegados por éste no han sido demostrados, y en consecuencia, el nexo causal entre el hecho y el daño no fue interrumpido. Por otro lado, si se hubiese probado el actuar diligente del demandado, no hubiera bastado para eximirlo del deber de reparar; en el supuesto bajo análisis, esta prueba sería irrelevante, considerando la responsabilidad objetiva, en donde lo que hay que probar, es la ruptura del nexo causal, lo que no ha acontecido.

Por lo que en el presente caso la cuestión queda comprendida dentro de la responsabilidad objetiva, siendo aplicable lo dispuesto por el art. 1757 CCCN que establece que “toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas...”; siendo que en virtud del art. 1769 CCCN, en el caso es de aplicación lo relativo a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En virtud de esto, la responsabilidad corresponde a sus dueños o guardianes, salvo que uno de ellos demuestre “causa ajena” -esto es culpa de la víctima o de un tercero por quien no se debe responder-; lo que conforme se expresó no resultó acreditado.

En este orden de ideas nuestra jurisprudencia tiene dicho “Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito nuestros Tribunales tienen dicho: “Producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1113 del Cód. Civil” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B 22/08/2003 Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar DJ 2003-3, 1297). En el mismo sentido se expresó: “Al damnificado en un accidente de tránsito sólo le incumbe acreditar el hecho y el causante del daño carga con el deber de probar la responsabilidad de la víctima o de un tercero” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F 16/12/2002 Gómez, Alberto A. y otro c. Vescovo, Eduardo y otros JA 2004-I, 208). Finalmente se dijo: “El accidente de tránsito tiene su marco jurídico en el art. 1113, segundo párrafo del Cód. Civil, de modo que a la parte actora incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad corresponde a la demandada la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder” (Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/12/1998 S.M. c. Provincia de Buenos Aires y otros. La Ley, 1999D, 534).” (Dres.: Ávila - Ibáñez. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, Guzmán Jorge Sebastián Y Otro Vs. D' Auria José Julio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios. Nro. Sent: 211 Fecha Sentencia 27/07/2011).

Habiendo determinado la responsabilidad de la parte demandada, corresponde abordar la procedencia de los rubros reclamados por el actor.

3.-DAÑOS Y PERJUICIOS.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños producidos a causa del siniestro de fecha 10/09/2022 corresponde el tratamiento de los mismos.

Solicita como rubros indemnizables:

a.- Daño emergente: indica que tuvo gastos significativos para atender sus lesiones, a saber: Gastos médicos, farmacológicos y de traslado, por lo que requiere la suma de \$ 75.086.

A los fines de probar las lesiones padecidas por su parte, adjunta certificados médicos firmados por la Dra. Gómez Aguilar Silvia Alba, Hospital Dr. Ramón R.H. Maza de la localidad de Lamadrid, de fecha 10/09/22, donde se indica “Paciente que es asistido por incidente vial, fue atropellado en la vía pública por automóvil, mientras circulaba en bicicleta. Presenta fractura en tercio superior de peroné de pierna izquierda. Se deriva a Hosp. de Concepción para atención traumatológica.” Y “paciente asistido por fractura de tercio superior de peroné de pierna izquierda por incidente vial (fue atropellado por automóvil mientras circulaba en bicicleta). Se deriva a Hosp. de Concepción”.

Produce asimismo prueba informativa, donde el Hospital Regional de Concepción señala como diagnóstico final “fractura de la pierna, parte no especificada”, e indica que el Sr. Domínguez fue derivado del Hospital de Lamadrid. Asimismo, el Hospital Ramón R.H. Maza de la localidad de Lamadrid, envía el registro de atención médica en el libro de Urgencia del mismo, donde informa “fractura tercio superior peroné pierna izquierda por incidente vial, atropellado por automóvil cuando circulaba en bicicleta”.

En este sentido también produce prueba testimonial; la Sra. Estela Maris Ponce Bustamante señala que vio al actor que andaba enyesado y con muletas, que sufrió fractura en la pierna, y que lo vio varias veces en el hospital del pueblo porque tenía dolores en la pierna. Que el Sr. Domínguez era albañil y luego no pudo seguir desempeñándose como tal, ya que quedó con dificultades para hacer su trabajo.

Por su parte el Sr. Andrónico Raúl Acevedo, afirma que él vio al actor lastimado en la pierna, rengueando; que sufría de dolores; que iba al hospital del pueblo según le contaron los vecinos; que lo vio con yeso; que ya no trabaja, no puede hacer nada que ha quedado afectado de la pierna.

Este último testimonio es objeto de tacha por la parte accionada, como fundamento de la misma indica que el Sr. Acevedo en una de sus respuestas refiere a que sabe porque le contaron; asimismo, deduce las lesiones por verlo en el hospital o verlo renguear y no sabe distinguir entre los valores de los viajes desde Lamadrid a Alberdi, Concepción o Tucumán.

Corrido el traslado de la misma, la parte actora la rechaza por improcedente e infundada; sostiene que se entendió que el Sr Acevedo, vio al Sr. Domínguez que estaba accidentado, dice q lo vio con el yeso, que se le dificultaba caminar.

Pasando a resolver esta cuestión, considero que la tacha al testigo Acevedo debe ser rechazada; ello por cuanto sus manifestaciones son coincidentes con el testimonio de la Sra. Ponce, quien no fuera objeto de tacha en sus dichos ni en su persona. Tengo presente además, que el testigo si bien en un primer momento dijo que sabe que el Sr. Domínguez iba al hospital del pueblo por que le comentaron, luego asevera que el vio al actor en el hospital cuando pasaba por ahí.

Entonces, de las testimoniales se desprende que el actor fue enyesado y usaba muletas, que por dolores en la pierna asistía al hospital de Lamadrid, y que luego de la misma no pudo seguir desempeñándose como albañil.

Asimismo, el actor adjunta con su escrito de demanda receta médica emitida por el Dr. Montenegro Néstor Marcelo, en fecha donde prescribe al actor Bactrim forte y Dioxaflex Gesic; orden de consulta emitida por Enrique Serra Servicios Sociales, a nombre del actor y a favor del Dr. Montenegro Néstor Marcelo; ticket de farmacia por el importe de \$11.537,95 y de \$ 11.466,33 y de \$ 11.582,40.

De lo reseñado considero que quedó demostrada la lesión padecida por el actor, esto es fractura en tercio superior de peroné, de la pierna izquierda, por la que fue asistido en un primer momento en el Hospital de Lamadrid y luego fue derivado al hospital de Concepción. Ha aportado además como prueba de erogación la documental referida precedentemente, aunque estimo que ha realizado además otras erogaciones para afrontar los padecimientos sufridos (honorarios médicos, estudios, medicamentos, traslados, entre otros), y siendo que la acción ejercida tiende a una "*integro restitutio*", esto es una vuelta o recomposición de las cosas al estado anterior al siniestro por lo que considero prudente que este rubro proceda por la suma **\$65.000**.

Nuestra jurisprudencia tiene dicho que "Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento el importe de las facturas que no fueron materia de prueba -gastos de farmacia, alquiler de muletas y servicio de ambulancias-, ya que guardan razonable proporción con la naturaleza de la lesión sufrida por el actor." Innocenti, Roberto Leonardo Máximo c/ Provincia de La Pampa. 01/01/74 T. 288, p. 139. Accidente de Tránsito. Gastos De Asistencia Médica.

b) Incapacidad Física: afirma que ha quedado con un grado de incapacidad significativo. Esta incapacidad será determinada por pericia médica en la etapa procesal probatoria, pero a los fines de concretar la demanda, considera la incapacidad parcial y permanente en un 20%. A los fines de determinar el monto indemnizatorio por este concepto efectúa un cálculo al que me remito en honor a la brevedad; y solicita el monto de \$8.373.280.

La incapacidad consiste en la disminución de las aptitudes físicas que afecta no sólo la capacidad productiva del hombre, sino también afecta o menoscaba su plenitud, dificultando las actividades que solía realizar con la debida libertad o amplitud (conf. CNC Sala C 13/06/75, LL 1975 - D- 439, sum 1539; idem. 10/07/75, LL 1976 - C - 451, sum 2088). A la vez, teniendo en cuenta la entidad de la misma, se la puede clasificar total o parcial; y siguiendo un criterio que estime el tiempo necesario para su recuperación, puede clasificársela en temporal y permanente.

En este sentido, si bien el actor ha probado haber sufrido fractura de tercio superior de peroné de pierna izquierda, no ha acreditado de manera alguna haber padecido secuelas incapacitantes como consecuencia del siniestro tratado, ya que no obra en autos pericia médica que dictamine al respecto. Por ello, este rubro no puede prosperar.

En este sentido nuestra jurisprudencia tiende dicho "El método adecuado para evaluar la existencia de lesiones y la secuelas incapacitantes derivadas del evento dañoso como rubro indemnizable hubiera sido una pericia médica, mediante la cual se determine el grado de incapacidad aportando así un elemento objetivo que el juez hubiera podido valorar de modo integral y relacionado con los restantes elementos probatorios reunidos en el proceso, con ajuste a las reglas de la sana crítica. Más ello no ha acontecido en el caso. En suma, la parte actora no ha producido prueba idónea que acredite el grado de incapacidad denunciado en la demanda, por lo que corresponde confirmar la sentencia en tanto declara improcedente este rubro".- (Dres.: Amenabar - Moisa - Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2- Díaz Ángel Indamiro Vs. Tannauri Diego Gastón Y Otro S/ Daños Y

Perjuicios- Nro. Sent: 612 Fecha Sentencia 26/11/2014).

c) **Daño Moral:** solicita la suma de \$ 1.300.000.

La doctrina ha definido el daño moral “como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento insusceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

“La indemnización del daño moral tiende a reparar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor destacado en la vida del hombre, como lo son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos”. (Trigo Represas, López Mesa, o.c., T.I, p.480).

En el caso traído a estudio, se ha verificado que el Sr. Domínguez ha sufrido lesiones en virtud del siniestro de autos, todo ello configurando padecimientos y dolores tanto físicos como espirituales, que pueden definirse como daño moral. A los fines de su determinación, ponderaré las afecciones íntimas del damnificado, aclarando que en principio su reconocimiento y cuantía dependen del arbitrio judicial, no siendo posible compensar dolor con dinero, pero sí satisfaciendo intereses inherentes a la personalidad del damnificado, a fin de brindarle al mismo cierta tranquilidad en su espíritu. Por lo que estimo prudente que el presente rubro debe prosperar para el actor por el monto de **\$1.300.000**.

4.- RESPONSABILIDAD.

Deben responder por el hecho dañoso

A.- CESAR ROLANDO LUNA, DNI 8394334, en el carácter de conductor del vehículo productor del daño.

B.- FINISTERRE SEGUROS S.A., en su carácter de aseguradora del vehículo referido.

5.-Los rubros declarados precedentes, deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

6.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen -atento a lo normado por el art. 105 inc. CPC y C- a los demandados vencidos, por ser ley expresa.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por **ARMANDO DAVID DOMINGUEZ**, DNI N° 23544703, en contra de **CESAR ROLANDO LUNA, DNI 8394334**, y **FINISTERRE SEGUROS S.A.**.

II.-Por lo considerado condeno a los demandados a abonar, en forma indistinta o in totum, al actor **ARMANDO DAVID DOMINGUEZ** la suma de **\$1.365.000**. Dichas sumas deberán ser actualizadas de la forma referenciada en el punto 5 de los considerando y deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III.-COSTAS a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.

IV.-RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 13/03/2025

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.